

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3005 -2010

CAJAMARCA

Lima, cinco de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por MANUEL HERNÁNDEZ BECERRA - PARTE CIVIL, contra la sentencia de fojas novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero de dos mil diez, que absuelve a Alejandro Izquierdo Torres, Benito Chuquilín Cueva, Alindor Romero Serrano, Julián Romero Serrano, Segundo Gilberto Suárez Terrones y Alindor Becerra Díaz, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Personal -secuestro-, en agravio del recurrente; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Agravios.- Que, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado a fojas novecientos setenta y seis, esgrime como agravios los siguientes: **I)** Que, la sentencia absolutoria viola el principio constitucional del debido proceso, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado, en la medida que se sustenta sólo en las declaraciones instructivas de los acusados, dejando de lado los testimonios en su conjunto como la de Edita Cabanillas Santa Cruz, Carmen Mondragón Suárez y Onán Hernández Calderón, quienes de manera coherente narran la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo; **II)** Que, no se ha tenido en cuenta que en autos obran documentos que acreditan que los acusados tienen procesos pendientes ante un Juzgado Mixto en Santa Cruz, significando que Alejandro Izquierdo Torres viene purgando una condena por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio en grado tentativa, en perjuicio de Homero Sánchez Santa Cruz, el mismo que fue sentenciado a cuatro años de privación de la libertad, por otro lado, los procesados Benito Chiquilín Cueva, Alindor Romero Serrano, Julián Romero Serrano y Alejandro Izquierdo Torres vienen siendo investigados por los delitos de robo agravado [expediente número ciento sesenta y uno - dos mil ocho], y el caso de Julián Romero Serrano por violación de domicilio, lesiones y tentativa de homicidio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3005 -2010

CAJAMARCA

en perjuicio de Lauro Mondragón Hernández; comprobándose que los referidos encausados se escudan bajo la denominación de "ronderos" para cometer delitos supuestamente en protección del medio ambiente, lo cual resulta falso, debiendo tenerse en cuenta que la supuesta organización ronderil no se encuentra legalmente constituida; **III)** Que, nunca se notificó a la testigo Edita Cabanillas Santa Cruz para asistir al juicio oral, ni tampoco estuvo presente Onán Hernández Calderón, quien en la diligencia de confrontación de fojas quinientos sesenta y dos sostuvo [Cabanillas Santa Cruz] que el procesado Alejandro izquierdo Torres fue quien a empujones bajó de la combi al agraviado para luego maltratarlo físicamente rompiéndole sus prendas de vestir, para posteriormente secuestrarlo conjuntamente con los demos acusados, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales del conductor de b combi Elder Barboza Bustamante, de Carmen Mondragón Suarez y Onán Hernández Calderón; **IV)** Qua las lesiones que le fueron ocasionadas al perjudicado requieren veintitrés días de tratamiento médico por -veinte días de reposo físico; **V)** Que, no se ha valorado las contradicciones en que incurre el procesado Alejandro izquierdo Torres, ya que a nivel de la instrucción negó los hechos materia de Investigación, sin embargo en el juicio oral acepto el delito pero adujo que él fue el agredido; **VI)** Qua ha sido secuestrado cuando se encontraba ejerciendo la función de Gobernador del Distrito de Pulan, siendo sometido a maltratos físicos y psicológicos por más de diez horas. **Segundo: Acusación Fiscal.-** Que, de acuerdo a la tesis de imputación desarrollada en la acusación fiscal de fojas setecientos ochenta y nueve, se les atribuye a los encausados lo siguientes hechos: Que el día once de octubre de dos mil ocho, a horas dieciséis aproximadamente, Manuel Hernández Becerra, quien se desempeñaba como Gobernador de la Provincia de Santa Cruz [Cajamarca], en circunstancias que se disponía a regresar del caserío de Tostén hasta su domicilio ubicado en el caserío de Pulán a bordo de un vehículo rural tipo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3005 -2010

CAJAMARCA

combi con la profesora Carmen Mondragón Suárez, son interceptados por una camioneta color guinda de propiedad de la Municipalidad Distrital de Pulán, de la que bajaron aproximadamente diez personas, quienes le obligaron al agraviado a bajar de esta unidad para luego agredirlo con puñetes y patadas causándole las lesiones que se describen en el certificado médico legal de fojas cuarenta y tres; además de privarlo de su Libertad, logrando identificar entre los sujetos activos a Alejandro Izquierdo Torres, Benito Chuquilín Cueva, Alindor Romero Serrano, Julián Romero Serrano, Segundo Gilberto Suárez Terrones y Alindor Becerra Díaz, todos moradores de la jurisdicción e integrantes de las rondas campesinas, quienes lo obligaron a subir a la camioneta conduciéndolo al lugar denominado "La Ramada", descendiendo del vehículo para conducirlo caminando hasta el caserío San Juan de Dios, y finalmente al sector "Sequión" lugar al que llegaron al promediar las dos de la madrugada, procedieron a quitarle la soga para dejarlo en libertad; sin embargo en el trayecto ha sido agredido física y psicológicamente. **Tercero: Análisis:** Que, la valoración de la prueba debe hacerse de manera objetiva e integral y no como ha procedido el Colegiado; pues lo ha hecho de manera errada y con una deficiente motivación. Así, se tiene que en la sentencia recurrida se hacen apreciaciones de carácter general respecto a algunas contradicciones y omisiones en las que habrían incurrido algunos testigos, sin puntualizar en que aspectos inciden estos a fin de determinar si son relevantes o no declarar el esclarecimiento de los hechos materia de la imputación. **Cuarto:** Un dato objetivo y revelador de la falta de motivación de la sentencia impugnada, es que en el considerando sétimo de la misma, se afirma que la conducta incriminada a los acusados es manifiestamente atípica y sin contenido penal -véase fojas novecientos setenta y siguiente Frente a ello cabe preguntarse, si ello era así, que razón había para llevar adelante el juicio oral, cuando la norma procesal autoriza a la declaración de oficio de la excepción de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3005 -2010

CAJAMARCA

naturaleza de acción, la que procede cuando el hecho denunciado no es delito. **Quinto:** Que, no obstante lo expuesto también se invoca el Acuerdo Plenario número uno - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, sobre la actuación de los miembros de las Rondas Campesinas, respecto del cual no se precisa en que aspecto es OM para la absolución, sino que simplemente se le menciona de manera genérica, dejando entrever la posibilidad que dicho Acuerdo configure un elemento normativo que permite a los miembros de las Rondas Campesinas, a proceder como se han conducido los encausados sin que sus acciones lleguen a configurar delito. **Sexto:** Que, en el presente caso, la Sala Superior debía examinar de manera amplia y puntual todos los aspectos del citado Acuerdo Plenario, sobre todo, los elementos que deben concurrir para la configuración de la denominada jurisdicción especial comunal - rondera, los mismos que son: **A).**- ELEMENTO HUMANO, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural, esto es, el atributo socio cultural de las Rondas Campesinas; **B).**- ELEMENTO ORGANICO, que determina que al interior de la Ronda Campesina subsista una organización comunal que, entre otras diversas atribuciones, asuma funciones jurisdiccionales para la solución de conflictos; **c).**- ELEMENTO NORMATIVO, vale decir, la existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales y procesales, que serán aplicadas en función a la protección de la cultura comunitaria, asegurando su mantenimiento y previniendo amenazas tangibles a su supervivencia; y, **D).**- ELEMENTO GEOGRÁFICO, en el cual determina que las funciones jurisdiccionales, que decretan la aplicación de normas tradicionales - tanto materiales cuanto procesales -, se ejerzan dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina, el lugar de comisión del hecho resulta indispensable a efectos de una correcta aplicación de la norma tradicional; que, sumados al denominado FACTOR DE CONGRUENCIA, permite concluir en la vigencia del fuero comunal - rondero. **Sétimo:** Que,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3005 -2010

CAJAMARCA

dicho esto, a efectos de determinar la existencia jurídica de la Ronda Campesina señalada en autos, no sólo resulta necesario verificar la concurrencia de los elementos antes puntualizados, sino que además es imprescindible que se lleve a cabo una pericia antropológica que identifique su origen étnico y cultural, la naturaleza de su sistema jurídico, el contenido y alcance de aplicación de sus normas tradicionales, materiales y procesales, así como el ámbito geográfico en el cual aplica dicha normatividad; sin perjuicio de que se practiquen las demás diligencias que sean necesarias a fin de esclarecer la imputación **Octavo:** Las razones expuestas, justifican la necesidad de que se realice un nuevo contradictorio donde se valoren de manera adecuada las pruebas actuadas, y se reciba sobre todo las declaraciones de los testigos directos de los hechos como son Edita Cabanillas Santa Cruz, Carmen Mondragón Suárez y Onán Fernández Mondragón, así como la realización de la pericia antropológica que ya se ha señalado, y las demás que considere útiles el Colegiado para el mejor esclarecimiento del evento. Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos declararon: **NULA** la sentencia recurrida de fojas novecientos sesenta y cuatro, del veinticinco de enero de dos mil diez, que absuelve a ALEJANDRO IZQUIERDO TORRES, BENITO CHUQUILIN CUEVA, ALINDOR ROMERO SERRANO, JULIAN ROMERO SERRANO, SEGUNDO GILBERTO SUAREZ TERRONES y ALINDOR BECERRA DIAZ, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Personal - secuestro -, en perjuicio de Manuel Hernández Becerra; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3005 -2010

CAJAMARCA

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA